

Señor,
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE CALI,
J29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.B

PROCESO: VERBAL, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2024_198
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: ANDERSON TORO MINA Y OTROS

REFERENCIA: DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE LAS DEMANDADAS.

Cordial Saludo;

JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, identificado con cédula No. 1.144.037.267 y Tarjeta Profesional No.233.555 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito, dentro del término legal oportuno, **DESCORRER TRASLADO**, de manera conjunta, de todas las excepciones de fondo planteadas por los apoderados de los sujetos procesales a saber: **SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ANDERSON TORO MINA**, y para efectos de lo anterior, me permito elevar el siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DE LAS DEMANDADAS:

Manifiesto a su señoría que me ratifico en la versión de los hechos planteada con la demanda, la cual se encuentra plenamente soportada en los medios de convicción allegados con la demanda, a la par de las declaraciones realizadas por mi poderdante, con ocasión de las cuales resultan probados los presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual imputable a las personas que integran el extremo procesal demandado.

Ahora bien, con respecto a los presupuestos fácticos que se pretenden desconocer por las demandadas a través de su contestación, manifiesto que me atengo a lo que resulte **efectivamente probado** durante el desarrollo del trámite procesal.

De conformidad con lo anterior, me permito elevar el siguiente;

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDADA:

Procedo, punto por punto, a pronunciarme con respecto a las Excepciones de Fondo planteadas por cada una de las demandadas de la siguiente manera:

1. EXCEPCIONES DE FONDO PLANTEADAS POR SEGUROS DEL ESTADO:

A. “PERJUICIO MORAL Y EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RCE PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR No 101060989”

El apoderado por pasiva plantea la presunta imposibilidad de condenar a su poderdante por concepto de las Pretensiones Indemnizatorias de carácter Inmaterial relacionadas como Daño Moral y Daño a la Vida de Relación, habida consideración que, según el clausulado y carátula de la Póliza de Seguro aportada con la contestación, dichos rubros se encuentran excluidos de Cobertura, **salvo pacto en contrario**.

Circunstancia no menor, pues, conforme con la integridad del documento, reservo mi postura frente a dicha excepción a lo que resulte efectivamente probado en el proceso, y la posible existencia de un pacto en contrario, llámese *Otrosí*, o documento análogo mediante el cual la aseguradora haya adquirido la obligación de asumir la reparación integral de perjuicios que causare su asegurado en contra de terceros indeterminados.

B. “NO DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA.”

En cuanto a lo que concierne a las coberturas y condenas relacionadas con los topes indemnizables por las pólizas de seguro involucradas dentro del presente, manifiesto que me atengo al sano criterio del operador judicial en cuanto a las declaraciones y/o eventuales condenas judiciales impuestas en derecho para el resarcimiento del Daño sufrido por mi mandante.



C. “POLIZA DE AUTOMÓVILES N° 101060989 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EXPEDIDA POR MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”

En cuanto a lo relacionado con los límites de cobertura esgrimidos por el apoderado de la Compañía de Seguros, manifiesto que mi postura se ciñe a lo determinado en las respectivas pólizas, según el sano criterio judicial asumido por el Juez.

D. “LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No 101060989”

En cuanto a lo relacionado con los límites de cobertura esgrimidos por el apoderado de la Compañía de Seguros, manifiesto que mi postura se ciñe a lo determinado en las respectivas pólizas, según el sano criterio judicial asumido por el Juez.

E. “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Dicha excepción, en lo relacionado con los límites de cobertura, debe ceñirse a lo determinado en la póliza, según el sano criterio del Juez.

F. “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”

Me opongo a que se declare la prosperidad del medio exceptivo propuesto, en la medida que no se ha probado excepción alguna que quebrante el hilo de responsabilidad que ata el daño sufrido por los demandantes y el actuar negligente de los sujetos procesales que integran el extremo pasivo de la litis.

2. EXCEPCIONES DE FONDO PLANTEADAS POR COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A:

A. “INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS”

Equivoca el apoderado por pasiva cuando determina que el único medio de prueba que soporta la Responsabilidad de su poderdante en la producción del Daño es el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Si bien es cierto, dicho medio de prueba constituye la piedra angular sobre la cual descansan los demás medios de prueba, ello no significa que deban pasar por desapercibidas las piezas probatorias que obran dentro de la comunidad probatoria que obra al interior del expediente, las cuales refuerzan la existencia de los elementos de la Responsabilidad Civil, a la par que dan fe acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, junto con el soporte de los Perjuicios efectivamente sufridos por las personas que integran la parte demandante.

Ahora bien, argumenta el apoderado que, según su interpretación, la hipótesis causal del accidente correspondió a la “*maniobra de otros conductores*”, afirmación que naturalmente se encuentra totalmente desprovista de veracidad y contexto, pues, de la lectura del IPAT se observa **claramente**:

“Del conductor #2: 157

No estar atento a la vía – maniobras de otros conductores.

Observaciones: Conductor no porta Licencia de Conducción. Se le realiza Comparendo # 029162166”

Hipótesis causal que deliberadamente decidió omitir el apoderado en su contestación, sin hacer **expresa mención de la Orden de Comparendo** que se le realizó al Conductor del Vehículo por el acto de no portar consigo la respectiva Licencia de Conducción.

Orden de Comparendo que además se encuentra resuelta mediante Resolución de fecha 26 de octubre de 2021, como se refleja en el sistema de consulta SIMIT:

Resolución coactivo: 000000863896021
Fecha coactivo: 26/10/2021 00:00:00
Resolución: 000000863896021
Fecha resolución: 26/10/2021 00:00:00
Secretaría: Cali
Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
Infracción: B01 - Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. En este caso el vehículo será inmovilizado.
Infractor: ANDE**** TO** MI**

Prueba Documental Representativa. Consulta Cédula de Ciudadanía Anderson Toro Mina, sistema SIMIT.

Información comparendo				
No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
76001000000029162166	13/09/2021 00:00:00	15:40:00	CARRERA 23 CON CALLE 25	No reportada
Secretaría	Agente			
Cali (76001000)				
Infracción				
Código	Descripción	Valor		
B01	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción. En este caso el vehículo será inmovilizado.	\$ 238.696		
Datos conductor				
Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos	
Cédula	12341*****	ANDE****	TO** MI**	
Tipo de infractor	Conductor			
Información vehículo				
Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio	
EQM936	10020898992	AUTOMOVIL	Publico	
Servicio				
No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría	
0	01/01/1900	99	Cali	
Información adicional				
Municipio comparendo	Localidad comuna	Radio acción	Modalidad transporte	
Cali	CALI	2	1	
Pasajeros				
2				

Prueba Documental Representativa. Consulta Cédula de Ciudadanía Anderson Toro Mina, sistema SIMIT.

Medio de prueba que, además de coadyuvar la versión de los hechos relatada con la demanda, ratifica que el señor **ANDERSON TORO MINA** ejecuto las acciones culposas que conllevaron a la producción del Daño bajo el incumplimiento de normas o reglamentos de **Obligatorio Cumplimiento (Ley 769 de 2002)**.

Bajo esa perspectiva, la excepción planteada por pasiva se encuentra destinada a no prosperar, pues, revisado el expediente objeto de escrutinio, **sí obran otros medios de prueba** a saber, las declaraciones de parte, el interrogatorio de parte, las Pruebas Documentales **Relacionadas con la Ocurrencia del Accidente de Tránsito (ver acápite de pruebas de la demanda)**, e inclusive, el **grave indicio probatorio de las partes ANDERSON TORO MINA Y BLANCA RUBIS VELEZ ROMERO** por su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial.

B. **“EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES DE LA CULPA PROBADA”.**

Revisado el plenario, encontrará el despacho que existen suficientes y **contundentes** medios de prueba capaces de demostrar la **culpa probada** del conductor del vehículo **ANDERSON TORO MINA**, máxime aún cuando dicho actor vial le fue **impuesta una Contravención por obviar normas de orden público durante la ejecución de la actividad peligrosa que causalmente desencadenó en el Hecho Dañoso objeto de estudio**.

Inclusive, en contravía de lo declarado por el apoderado por pasiva, la supuesta idoneidad y destreza del conductor **ANDERSON TORO MINA (C.C. No. 1.234.188.788)** queda en **serio entredicho por la consulta realizada en el sistema SIMIT**, la cual refleja que, a la fecha del presente debate procesal, el actor vial cuenta con **TRES (03) SANCIONES CONTRAVENCIONALES** por violación a los preceptos normativos contenidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002):



Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1234188788

Q

Resumen

Comparendos: 0

Multas: 3

Acuerdos de pago: 0

Estado de cuenta

Cursos Viales

ANDE****

Cédula: 1234188788

Total: \$ 2.273.880

Guardar estado

Ver historial (0)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
0000007398739802 Multa	No aplica	VCK85	Calí	⚠ D07...	Pendiente de pago	\$ 877.800 Interés \$ 214.232	\$ 1.290.323 Detalle Pago	☐
00000085899021 Multa	No aplica	EQM936	Calí	⚠ B01...	Cobro coactivo	\$ 238.696 Interés \$ 75.801	\$ 352.697 Detalle Pago	☐
000000881579032 Multa	No aplica	GVR694	Calí	⚠ C14...	Cobro coactivo	\$ 468.450 Interés \$ 124.210	\$ 630.860 Detalle Pago	☐
						Total (3): \$ 2.273.880		

Prueba Documental Representativa. Consulta Cédula de Ciudadanía Anderson Toro Mina, sistema SIMIT.

Así, demostradas con suficiencia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el Accidente de Tránsito de la referencia, pero además de lo anterior, la participación causal determinante, única y suficiente del señor **ANDERSON TORO MINA** en la producción del Hecho Dañoso, quien incurrió además en actos gravemente culposos debido a la contravención de normas de orden público contenidas en la Ley 769 de 2002.

C. **“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”.**

Plantea el apoderado la posibilidad de reducir el monto indemnizatorio de la condena por la supuesta participación causal de mis poderdantes en la producción del Daño.

Tesis de inverosímil aplicación para el caso en comento, pues, de la versión de los hechos aportada por pasiva, aunado al escueto material probatorio que se allega al plenario, no existen pruebas siquiera sumarias, o indicio probatorio alguno capaz de sugerir una participación causal imputable a mi mandante que denote culpa, negligencia, impericia o contravención de normas de obligatorio cumplimiento a su cargo.

De lo que se observa hasta ahora, no soportan medios de prueba que demuestren una exposición injustificada al Riesgo por parte de mi poderdante, quien, en todo momento durante la ejecución de la actividad peligrosa, jamás asumió un riesgo excesivo traducido en acciones imprudentes, negligentes o excesivamente peligrosas frente a los demás actores viales, siendo que la incorporación del Daño Antijurídico que sufrió por parte del Conductor del vehículo se debe a la inobservancia del principio de cautela y debida prudencia por parte del señor **ANDERSON TORO MINA**.

Siendo aquel el estado del asunto, esto es; la ausencia de prueba sobre la incidencia determinante de mi poderdante en la producción del Daño, esta excepción de fondo deberá ser desestimada por su despacho.

D. **“IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE”:**

Como quiera que la presente excepción se encuentra encaminada hacia una objeción de los perjuicios materiales sufridos por mi mandante, habida consideración de la Objeción al Juramento Estimatorio realizada por pasiva, con el fin de no redundar en pronunciamientos innecesarios, me ceñiré a lo dicho en cuanto al pronunciamiento frente a la objeción del juramento estimatorio que se detallará con posterioridad.

E. **“CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES”.**

Pretende el apoderado por pasiva reducir al borde del absurdo los Perjuicios Inmateriales sufridos por el extremo demandante como resultado del Accidente de la referencia. En línea con lo anterior, reduce el dolor y la congoja producida por el accidente a los días de incapacidad **inicialmente** formulados por la institución médica que atendió la urgencia vital.

Omite, de manera deliberada, realizar pronunciamiento jurídico alguno con respecto al detalle de los hechos consignados en la demanda, relacionados con **la Historia Clínica** de las demandantes, en las que se observa que, inclusive existieron actos quirúrgicos como la inmovilización del cuello cervical, la inmovilización por esguince cervical, traumatismos cerrados de tórax, entre otros Daños Corporales irrogados a las Víctimas del Accidente.

Como quiera que la tasación del Perjuicio Inmaterial, bajo las tipologías que determine el despacho, corresponden a un ejercicio de valoración probatoria que haga la autoridad judicial, solicito a ésta última valorar



la comunidad probatoria, esto es; los medios de prueba documental, declaraciones de parte, pruebas testimoniales, entre otros medios de prueba, de manera tal que logre arribar al criterio judicial suficiente para determinar el alcance y magnitud de los perjuicios pretendidos.

F. “IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”

Con respecto a la indemnización plena e integral de los perjuicios inmateriales, en especial del concepto del Daño a la Vida de Relación, manifiesto a su despacho que me atengo a lo que resulte efectivamente probado durante el trámite procesal, en especial, de lo que resulte probado con la respectiva DECLARACIÓN DE PARTE de las VÍCTIMAS DIRECTAS, lo anterior con el fin de probar ante su despacho, más allá de toda duda razonable, la magnitud y proporción del Daño en su dimensión inmaterial causado a las demandantes en sus condiciones de vida y existencia como resultado del Hecho Dañoso.

G. “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”:

El libelista soporta su tesis sobre la presunta inexistencia del hecho condicional que da lugar a la exigibilidad de la cobertura del contrato de seguro entre la demandada (Mundial de Seguros) y su asegurada, esto es; el siniestro (acaecimiento del riesgo asegurado) y la cuantía de este.

Al respecto, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, haciendo la expresa aclaración que, de resultar declarada la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada en la producción del Hecho Dañoso, el despacho deberá desestimar la presente excepción.

H. “RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2000144482”:

En cuanto a lo relacionado con los límites de cobertura y riesgos expresamente excluidos por la Compañía de Seguros, manifiesto que mi postura se ciñe a lo determinado en la póliza, según el sano criterio judicial asumido por el Juez.

I. “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y LOS CODEMANDADOS”:

Soporta su tesis sobre la presunta inexistencia del hecho condicional que da lugar a la exigibilidad de la cobertura del contrato de seguro entre la demandada y su asegurada, esto es; el siniestro (acaecimiento del riesgo asegurado) y la cuantía de este.

Al respecto, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, haciendo la expresa aclaración que, de resultar declarada la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada en la producción del Hecho Dañoso, el despacho deberá desestimar la presente excepción.

J. “CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL”:

En cuanto a lo relacionado con los límites de cobertura y riesgos expresamente excluidos por la Compañía de Seguros, manifiesto que mi postura se ciñe a lo determinado en la póliza, según el sano criterio judicial asumido por el Juez.

Ahora bien, es preciso indicar que las sumas condenatorias aquí pretendidas buscan la indemnización plena e integral de los perjuicios sufridos por las personas que integran el extremo procesal demandante, de manera tal que no se incurra, de manera alguna, en enriquecimiento sin justa causa alguno en favor de la beneficiaria del contrato de seguro (víctimas).

K. “EN CUALQUIER CASO DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO AMPARADO EN LA PÓLIZA No. 2000144482”:

En cuanto a lo relacionado con los límites de cobertura y riesgos expresamente excluidos por la Compañía de Seguros, manifiesto que mi postura se ciñe a lo determinado en la póliza, según el sano criterio judicial asumido por el Juez.

L. “APLICACIÓN DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA POR COEXISTENCIA DE SEGUROS”:

Al respecto, me acojo a lo determinado por el sano criterio judicial que asuma el señor Juez en cuanto a la proporción en la que deban asumir las condenas las sociedades aseguradoras.

M. “GENÉRICA Y OTRAS”

Me opongo a que se declare la prosperidad del medio exceptivo propuesto, en la medida que no se ha robado excepción alguna que quebrante el hilo de responsabilidad que ata el daño sufrido por los demandantes y el actuar negligente de los sujetos procesales que integran el extremo pasivo de la litis.

3. EXCEPCIONES DE FONDO PLANTEADAS POR APODERADA DEL SEÑOR ANDERSON TORO MINA:

No habiéndose planteado excepciones de fondo que busquen desconocer la responsabilidad civil extracontractual del señor ANDERSON TORO MINA, no existe excepción de fondo que amerite pronunciamiento de mi parte en esta instancia.

Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el curso del proceso y a lo que determine el juzgado, conforme a la valoración de las pruebas presentadas.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

A. OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Solicito señor Juez, desestimar las objeciones planteadas por la apoderada del demandado, habida consideración que, dichas objeciones y reparos resultan incongruentes, tal y como se deduce de su lectura carente de argumentos y elementos probatorios.

Afirma de manera general que no se aportan documentos que soporten lo pretendido, objeción que a todas luces resulta ser una excepción de carácter sustantivo – probatorio, sin que logre con éxito realizar una objeción precisa, segmentada y discriminada de las sumas pretendidas con detalle en el acápite de estimación razonada del juramento estimatorio.

En este contexto, si la intención del apoderado demandado era la de cuestionar cualquier imprecisión encontrada en el Juramento Estimatorio de la Demanda o, incluso, la falta de formalidad en su presentación habría podido plantear esta objeción de manera tal que se indicara con claridad expresa de la inexactitud detectada. Alternativamente, podría haber optado por presentar una excepción previa basada en la ausencia de cumplimiento de los requisitos de la demanda, argumentando que el juramento estimatorio no fue presentado de acuerdo con los requisitos establecidos en el Estatuto Procesal. Sin embargo, ninguno de estos enfoques se observa en su respuesta a la demanda. Por lo tanto, la objeción presentada por la apoderada con relación al juramento estimatorio de la demanda deberá considerarse como no presentada, ya que no se han planteado argumentos concretos en contra de las sumas especificadas dentro del mismo.

B. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

Solicito al señor Juez desestimar las objeciones formuladas por la parte demandada respecto al juramento estimatorio presentado por los demandantes, ya que dichas objeciones carecen de fundamento sólido y no logran desvirtuar la validez y precisión del juramento estimatorio.

En primer lugar, la demandada ha señalado que no se hará alusión a los perjuicios extrapatrimoniales, lo cual es correcto, dado que el artículo 206 del Código General del Proceso excluye expresamente su inclusión en el juramento estimatorio. Sin embargo, la objeción a los daños patrimoniales —específicamente al lucro cesante y al daño emergente— se basa en una interpretación errónea y limitada de la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del mismo código.

La parte demandada argumenta una supuesta ausencia de prueba detallada del perjuicio, pero no especifica qué prueba concreta o qué aspecto particular del perjuicio no se ha demostrado. Esta falta de precisión es un defecto sustancial en la objeción, pues se limita a cuestionar de manera general sin indicar qué elemento específico del daño emergente o del lucro cesante no se encuentra debidamente probado. En realidad, todas las pruebas relevantes fueron oportunamente allegadas al proceso, incluyendo las que acreditan las erogaciones relacionadas con el deducible de la póliza No. 900000373275 emitida por Sura y la deducción de la indemnización. Las comunicaciones electrónicas aportadas al expediente sustentan de manera suficiente la existencia de los daños reclamados.

La jurisprudencia ha establecido que, si bien es cierto que los daños patrimoniales deben ser probados, el juramento estimatorio presentado por los demandantes cumple con la función de cuantificar de manera razonada los perjuicios reclamados. Este juramento no es un simple trámite formal, sino un medio probatorio válido que debe ser valorado en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso.

En conclusión, la objeción presentada por la parte demandada no logra desvirtuar la estimación de perjuicios realizada. Además, al no especificar qué prueba concreta faltaría, su objeción carece de claridad y fuerza argumentativa. Por lo tanto, solicito al señor Juez que desestime dicha objeción y considere el juramento estimatorio presentado como una prueba válida y suficiente para determinar el monto de los perjuicios reclamados.

C. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE ANDERSON TORO MINA

En el caso de ANDERSON TORO MINA no se objetó el juramento estimatorio, razón por la cual no hay motivo para pronunciarse. En esa medida, conforme con lo determinado en el Inciso Primero del artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio determinado con la demanda hará prueba del monto del perjuicio sufrido por la demandante en contra del señor ANDERSON TORO MINA.

De esta manera me permito descorrer traslado con respecto a la Excepciones planteadas por la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ANDERSON TORO MINA** y en ese sentido, manifiesto la oposición frente a todas y cada una de las excepciones propuestas por la demandada, en los términos argumentativos ampliamente descritos en el presente memorial.

Cordialmente,

JUAN CAMILO REYES TROCHEZ
C.C No.1.144.037.267
T.P No. 233.555 del C.S.J